

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de "Inmobiliaria Puente Cultural, S. A.", contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 6 de julio de 1977, anulamos el mismo, por no ser conforme a derecho, así como las liquidaciones por el impuesto de Transmisiones Patrimoniales T-26122 26123 y 26124 de 1975, por dicho acuerdo confirmadas, declarando el derecho de la Sociedad recurrente a gozar de una reducción de un 40 por 100 en la base imponible en las liquidaciones que en sustitución de las que se anulan pueden practicarse, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 23 de noviembre de 1983.—P. D., el Subsecretario,
José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

820

ORDEN de 23 de noviembre de 1983 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en recurso interpuesto por don José Molares Alonso, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 28 de mayo del año en curso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso interpuesto por don José Molares Alonso contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de diciembre de 1977 sobre liquidación por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Morales Alonso contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 20 de diciembre de 1978, que resolviendo recurso de alzada contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra, confirmó la liquidación T-3792/77, practicada por la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Vigo, por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, y debemos declarar y declaramos la nulidad de tales actos como contrarios al ordenamiento jurídico, así como condenamos a la Administración a la devolución de las cantidades percibidas, sin hacer imposición de las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1983.—P. D., el Subsecretario,
José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

821

ORDEN de 28 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Mayor Ramis Vicente» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de grana de polietileno, alta densidad, baja presión en granos traslúcidos y la exportación de redes de polietileno, cuerdas de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mayor Ramis Vicente», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de grana de polietileno, alta densidad baja presión, en granos traslúcidos y la exportación de redes de polietileno, cuerdas de polietileno;

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mayor Ramis Vicente», con domicilio en Alicante, carretera catastral, kilómetro 10, Callosa de Segura y documento nacional de identidad número 21.310.507.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Grana de polietileno, alta densidad, baja presión, en granos traslúcidos, P. E. 38.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Redes de polietileno, P. E. 59.05.20.2.

II. Cuerdas de polietileno, P. E. 59.04.17.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación, realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, o se datarán en cuenta de admisión temporal según el sistema a que se acoja el interesado 105 kilogramos cuando se utilice en la fabricación del producto I y 103 kilogramos cuando se utilice en la fabricación del producto II.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece lo siguiente:

Para el producto I y en concepto exclusivo de mermas, el 4,78 por 100 y para el producto II y también como mermas el 2,81 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis, por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si le estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).